

do con la mayor severidad cualquier abuso de esta clase que se cometa en lo sucesivo.

Dígolo á V. de órden de S. E. para que haciéndolo entender así á todos y á cada uno de los empleados de su conocimiento, mande fijar perpetuamente esta órden, de que le acompaño ejemplares, en el lugar mas público de las oficinas de su resorte, cuidando escrupulosamente de su mas estrecha y puntual observancia, y acusándome recibo.

Dios y libertad. Méjico, agosto 13 de 1853.—*Sierra y Rosso.*

Diversas prevenciones á las oficinas.

Con el fin de hacer que en las oficinas de hacienda se restablezca el órden debido, me manda el Exmo. Sr. presidente decir á V. no permita que los empleados por motivo alguno se distraigan de las labores de sus respectivas oficinas; que no salgan de estas en las horas destinadas al trabajo, sino por causas justificadas y con licencia por escrito de sus jefes: que guarden la compostura y decencia que exige el servicio público; que no se presenten á desempeñar sus labores en las oficinas de las ciudades y en las principales de cada ramo, con chaquetas redondas ni otros trajes indecorosos, y por último, que se cuide por los jefes, bajo su mas estrecha responsabilidad, que se aproveche el tiempo, de modo que si se concluyen las labores antes de las siete horas que por lo menos deben emplearse en ellas diariamente, se dediquen los empleados al estudio de las leyes, reglamentos y órdenes relativas á hacienda, y con particularidad al ramo en que sirvan, copiando y formando colecciones, que al

paso que evitarán la ociosidad, serán muy útiles para su instruccion, que refluirá en el despacho acertado de los negocios.

Dios y libertad. Méjico, agosto 13 de 1853.—*Sierra y Rosso.*

Secretarías.

Ministerio de guerra y marina. —Dispone el Exmo. Sr. presidente de la república, que las secretarías de las comandancias generales de los Estados y principales de los territorios, se establezcan en las mismas casas donde habitan los señores comandantes de ellos, sin que en ninguna manera se grave con pago de renta de casa á la hacienda pública, porque su actual estado no lo permite.

Lo digo á V. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Tacubaya, agosto 16 de 1853.—*Tornel.*

Piquetes de tropa.

Dispone el Exmo. Sr. presidente de la república, que todos los piquetes de tropa que haya en las comandancias generales ó principales, marchen á unirse á sus cuerpos, y que los que no pertenezcan á ellos se refundan en los permanentes; no existiendo en lo sucesivo piquetes sueltos de ninguna clase.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Tacubaya, agosto 13 de 1853.—*Tornel.*

Se establece una escuela de veterinaria.

Ministerio de fomento.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece una escuela de veterinaria agregada á la de la agricultura que existe en el colegio nacional de San Gregorio.

Art. 2. Se destinan para los gastos de ambas escuelas, que llevarán el nombre de *Colegio nacional de agricultura*, los fondos siguientes:

- I. El sobrante de todos los bienes de parcialidades, después de cubiertos los gastos á que estén afectos legalmente.
- II. El antiguo hospicio de San Jacinto, con los terrenos que se le puedan agregar.
- III. Los bienes pertenecientes al hospital de Naturales que se adjudicaron al colegio de San Gregorio.
- IV. Todos los otros bienes que en la actualidad posee el colegio de San Gregorio, después de cubiertos los gastos á que están afectos, llevándose de estos en lo particular, una cuenta por separado.
- V. Las pensiones que paguen los alumnos.

Art. 3. Todos estos bienes quedarán á cargo del administrador que actualmente lo es del colegio de San Gregorio, quien disfrutará del honorario designado á los de su clase, por la ley de 18 de agosto de 1843 (20).

Art. 4. El establecimiento de enseñanza teórico-práctica que resulta creado por esta ley, tendrá derecho por esta vez para alterar los arrendamientos de sus fincas ó celebrarlos de nuevo en los términos que mejor le convenga, con tal que haga uso de este derecho dentro del término de un año, contado desde el dia en que se le ponga en posesion de estos bienes.

Art. 5. Se destinan tambien al colegio nacional de agricultura, para la compra de instrumentos, útiles, colecciones y libros, las cantidades que se puedan recoger por el mismo colegio, de los bienes que pertenecian al juzgado de intestados, y las capellanías laicas fundadas con dichos bienes.

Art. 6. En el colegio nacional de agricultura se dividirá la enseñanza en instruccion primaria, instruccion secundaria é instruccion superior.

Art. 7. Para la instruccion primaria habrá una escuela en que se enseñen las materias siguientes:

- I. Doctrina cristiana.
- II. Urbanidad.
- III. Lectura.
- IV. Escritura.
- V. Las cuatro primeras reglas de la aritmética, quebrados comunes, decimales y denominados.

VI. Gramática castellana en todas sus partes.

Art. 8. La instruccion secundaria durará tres años, y comprenderá las materias siguientes:

PRIMER AÑO.

- I. Un curso, completo aunque en pequeño, del plan todo de la religion y del enlace que tienen entre sí sus verda-

des y dogmas, y un epítome de las obligaciones del hombre en sociedad y de sus deberes para con las autoridades.

II. Ideología y lógica.

III. Lección diaria de dibujo natural y de paisaje, y lección diaria de idioma francés.

SEGUNDO AÑO.

I. Lección diaria de matemáticas, comprendiendo la aritmética, el álgebra y la geometría, y además el conocimiento especial de los sistemas mas comunes de pesos, medidas y monedas y sus correspondencias.

II. Lecciones alternadas de geografía y dibujo lineal.

III. Continuará tambien por este año la lección diaria de idioma francés.

TERCER AÑO.

I. Lección diaria de física.

II. Lecciones alternadas de botánica y dibujo lineal.

III. Lección diaria de idioma inglés.

Art. 9. Durante el período de la instrucción secundaria, tendrán los alumnos ejercicios gimnásticos, que no salgan de la esfera de tales, y acomodados á la constitución física de cada individuo, según lo califique mensualmente el médico del colegio, y se les enseñará tambien el uso de las armas blancas y de fuego.

Art. 10. Los alumnos que sin haber recibido la instrucción secundaria en el *Colegio nacional de agricultura*, deseen ingresar á los estudios de veterinaria, deberán sujetarse á un exámen previo de las materias que expresa el artículo 8.º Para los que quieran seguir la carrera de agricultura, podrá omitirse el tercer año de la instrucción secundaria.

Art. 11. La instrucción superior para la carrera de veterinaria, se dará en cuatro años y comprenderá las materias siguientes:

PRIMER AÑO.

I. Lección diaria de química.

II. Lecciones alternadas de zoología y dibujo anatómico.

III. Continuará la lección diaria de inglés.

IV. Manipulaciones químicas.

V. Ejercicios físicos de equitación y los de los años anteriores.

SEGUNDO AÑO.

I. Lección diaria de anatomía y de fisiología hipiátricas, y al fin del año un curso compendiado da higiene hipiátrica.

II. Perfección del idioma inglés.

III. Ejercicios físicos de natación, y los de los años anteriores.

TERCER AÑO.

I. Lección diaria de patología interna y externa hipiátricas:

II. Lección diaria de clínica interna y externa hipiátricas.

III. Práctica anatómica y patología hipiátrica.

IV. Lección diaria de idioma alemán.

CUARTO AÑO.

- I. Lecciones diarias de operaciones y de terapéutica.
 - II. Lecciones alternadas de los principios de economía rural y práctica de herrajes.
 - III. Continuará el estudio del alemán.
- Art. 12. Un reglamento especial determinará las horas y el lugar de la práctica que se ha de acompañar á los estudios de los últimos años de la carrera veterinaria, y las condiciones y exámenes á que han de sujetarse los que aspiren á ser mariscales de los cuerpos de caballería del ejército, que precisamente se tomarán de los veterinarios formados en el *Colegio nacional de agricultura*.

Art. 13. A los seis años de establecida esta carrera, no se permitirá el ejercicio de ella en banco público, si no estuviere este á cargo de un veterinario titulado por el colegio nacional de agricultura, en la forma que prevendrá el reglamento respectivo.

Art. 14. La instrucción superior de la carrera de agricultura teórico-práctica durará siete años y comprenderá las materias siguientes:

PRIMER AÑO.

- I. Lección diaria de matemáticas, abrazando la trigonometría plana y esférica, la geometría descriptiva y la geometría analítica.
- II. Lección diaria de dibujo lineal.
- III. Lección diaria de idioma inglés.
- IV. Los ejercicios físicos, gimnásticos, de equitación, natación, manejo de armas, practicándose alternados en este año y en los subsecuentes.

SEGUNDO AÑO.

- I. Lección diaria de mecánica racional é industrial, y concluido este estudio seguirá el de agrimensura.
- II. Lección diaria de dibujo de máquinas y planos topográficos.
- III. Continuará la lección diaria de idioma inglés.
- IV. Al fin del año tendrán los alumnos la práctica de agrimensura.

TERCER AÑO.

- I. Lección diaria de física experimental.
- II. Lecciones alternadas de botánica y de zoología.
- III. Perfección del idioma inglés.
- IV. Práctica al fin del año con los instrumentos mas usuales de agricultura.

CUARTO AÑO.

- I. Elementos de química en general y química aplicada á la agricultura: lección diaria.
- II. Lección diaria de principios de oritognosia y geología.
- III. Lección diaria de alemán.
- IV. Manipulaciones químicas.

QUINTO AÑO.

- I. Lección diaria de veterinaria elemental.
- II. Lecciones alternadas de arquitectura rural y de dibujo de arquitectura.
- III. Práctica de veterinaria.
- IV. Continuará el estudio del alemán.

SEXTO Y SETIMO AÑO.

I. Agricultura propiamente dicha, teórico-práctica, en la hacienda que se designará en el reglamento.

II. Contabilidad agrícola.

Art. 15. La planta de empleados en el Colegio nacional de agricultura será la siguiente:

Un rector con el sueldo anual de , , ,	\$ 1.500
Un prefecto de estudios , , ,	500
Un capellan, que será tambien catedrático del primer año de instruccion secundaria , , , , ,	800
Un médico para la curacion de los alumnos, y que será tambien catedrático de terapéutica hipiátrica, , , , ,	800
Un profesor de gimnástica y equitacion,	400
Un id. de dibujo natural anatómico y de paisaje , , , , ,	500
Un catedrático de delineacion , , ,	600
Un preceptor de primeras letras , , ,	600
Un profesor de idioma francés , , ,	500
Un id. de id. inglés, , , ,	500
Un id. de id. alemán , , , ,	500
Un instructor de manejo de armas, , ,	500
Un preparador, conservador de máquinas, instrumentos, etc. , , , , ,	500
Un profesor de matemáticas, para el curso señalado al segundo año de la instruccion secundaria , , , , ,	800
Un catedrático para el segundo año de veterinaria , , , , ,	800

Un catedrático para el tercer año de veterinaria , , , , ,	800
Un profesor de operaciones y práctica de herrajes , , , , ,	800
Un id. de veterinaria y economía rural,	800
Un id. de matemáticas para el primer año de agricultura, , , , , ,	800
Un id. para el segundo año de id. , , ,	800
Un id. de geografía y arquitectura rural,	800
Un id. de botánica y zoología , , ,	800
Un id. de ortognosia y geología, , ,	800
Un id. de física, , , , ,	800
Un id. de química, , , , ,	1.000
Un agricultor teórico-práctico para los dos últimos años de la carrera agrícola , , , , ,	2.000
	<u>\$ 20.000</u>

Art. 16. Dentro de un mes, contado desde la publicacion de esta ley, presentará el rector y la junta de catedráticos de la carrera de agricultura que se halla establecida en el colegio de San Gregorio, el reglamento interior del colegio nacional de agricultura, y el particular sobre exámenes, expedicion de títulos profesionales y provision de cátedras para las vacantes que ocurran después de su primera provision, pues esta se hará por esta vez, respecto de las plazas de nueva creacion, á propuesta del mismo rector y junta de catedráticos, quienes con arreglo á los fondos designarán el número de alumnos de dotacion, la colegiatura de los de paga y todos los otros gastos de administracion.

Art. 17. En el reglamento interior se comprenderá la distribución gradual y progresiva de las materias religiosas, que se han de estudiar como ampliación del curso dado sobre religión en el primer año de la enseñanza secundaria, debiendo durar esta ampliación todo el tiempo que dure la carrera que sigan los alumnos, que alternarán esta instrucción con los ejercicios físicos, de manera que no deje de haber por lo menos dos días en cada semana en que se tengan academias religiosas en vez de ejercicios físicos.

Art. 18. También se comprenderá en el reglamento la obligación que han de tener los catedráticos de reunirse anualmente en tiempo de vacaciones, para fijar el programa de estudios y la designación de autores que se hayan de seguir en el año inmediato siguiente, y para proponer al ministerio de fomento las variaciones que se deban hacer á los mismos reglamentos según lo exija la experiencia práctica que se haya hecho de su observancia.

Art. 19. A los ocho años de establecida la carrera de agricultura, no se admitirán en juicio, ni surtirán ningún efecto legal los inventarios justipreciados de fincas rústicas hechos por individuos que no estén titulados de agricultores por el colegio nacional, ó de agrimensores autorizados por quien corresponda, en todos los casos en que haya funcionarios de esta clase en el partido en que esté radicada la testamentería ó en que deba celebrarse la división.

Art. 20. Este colegio dependerá del ministerio de fomento, colonización, industria y comercio.

Art. 21. Cesan las cátedras actuales de San Gregorio que no sean las de agricultura.

Art. 22. Se derogan todas las leyes y disposiciones que estén en oposición con la presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, agosto 17 de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Joaquin Velazquez de Leon.

Y lo comunico á V. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 17 de 1853.—*Velazquez de Leon.*

Presupuestos.

Ministerio de guerra y marina.—Siendo necesario para formar el presupuesto general del ejército y demás ramos, tener reunidos y con oportunidad todos los documentos, como son los estados de fuerza, muy circunstanciados y sujetos precisamente á la confronta que se haya hecho al siguiente día de haber pasado la revista de comisario, y los presupuestos nominalmente formados; previene el Exmo. Sr. presidente que remita V. oportunamente los referidos documentos, y además una noticia circunstanciada de las rentas que están consignadas en ese Estado para los gastos militares.

Dígolo á V. de suprema orden para su inteligencia y mas exacto cumplimiento.

Dios y libertad. Tacubaya, agosto 17 de 1853.—*Tornel.*

Derecho de toneladas.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se declara que el derecho de tonelada que han debido y deben pagar los buques llegados y que lleguen á Acapulco conduciendo carbon de piedra, para abastecer á los vapores que tocan en aquel puerto, ó para cualquier otro objeto, es el de doce reales por tonelada, señalado en los aranceles generales de 4 de octubre de 1845 y 1.º de junio del presente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 17 de agosto de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Ignacio Sierra y Rosso.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, agosto 17 de 1853.—*Sierra y Rosso.*

Gobernador del Distrito.

Ministerio de gobernacion.—Teniendo en consideracion el Exmo. Sr. presidente el patriotismo, actividad y celo de V. S., se ha servido nombrarlo gobernador de este Distrito, cuyo encargo ha desempeñado ya otra vez á entera satisfaccion del supremo gobierno. En consecuencia, puede V. S. pasar á recibirse desde luego del referido gobierno, para lo

que se ha hecho ya la comunicacion oportuna al actual señor encargado de él, y presentarse el sábado próximo 20 del corriente en el palacio de Tacubaya, á la una de la tarde, á prestar el juramento de estilo.

Lo digo á V. S. de órden suprema para los fines indicados y le ofrezco las seguridades de mi consideracion.

Dios y libertad. Méjico, agosto 18 de 1853.—*Aguilar.*—Sr. general D. Antonio Diez de Bonilla.

Autorizacion a los jefes superiores de hacienda.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. ministro de hacienda, con fecha 9 del presente, me dice lo que sigue:

Exmo. Sr.—Hoy digo al señor tesorero general lo que copio.—Con esta fecha digo á los jefes superiores de hacienda de los Estados y territorios, lo que sigue:—El Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer que en casos extraordinarios en que peligre la tranquilidad pública porque amague próximamente un movimiento revolucionario, haga V. los gastos que demanden las circunstancias, documentándolos debidamente, y dando parte desde luego á este ministerio. Comuníquelo á V. para su cumplimiento.—Insértolo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Tengo el honor de comunicarlo á V. E. para que se sirva transcribirlo á las autoridades y empleados del resorte de ese ministerio, para su conocimiento y fines consiguientes.

Y lo inserto á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.

Dios y libertad. Tacubaya, agosto 18 de 1853.—*Tornel.*